



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., 03 de junio de 2021

Honorable

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

| | |
|------------------|--|
| Proceso | 11001333603520200012600 |
| Demandante | DIANA STELLA GARCIA ZAMORA |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Asunto | CONTESTACIÓN DEMANDA |

LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.188.348 de Tunja y portador de la tarjeta profesional número 199.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes letrados:

I. A LAS DECLARACIONES Y/O RECONOCIMIENTOS QUE SE SOLICITAN

- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable de los perjuicios, a saber, morales, materiales (daño emergente y lucro cesante), daño a la vida de relación, a la salud o a las condiciones de existencia, y/o daños antijurídicos causados a accionante; con ocasión de los daños antijurídicos causados debido a la presunta falla del servicio que se configuró las acciones u omisiones presentadas con el fallecimiento del señor Patrullero (q.e.p.d.) ascendido en forma póstuma a Subintendente JORGE ANDRÉS QUINTERO GARCÍA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.062.275.573, y quien falleció en el municipio de Caldoño – Cauca, el día 03 de marzo de 2018, como consecuencia de las heridas ocasionadas por artefactos explosivos y disparos presuntamente perpetrados por miembros subversivos del grupo guerrillero FARC,

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título indemnizatorio condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reparar el presunto daño ocasionado de orden moral, material (lucro cesante consolidado y futuro – daño emergente).

Frente a los pedimentos realizados por los demandantes en las pretensiones, y al presunto pago por parte de mi defendida. **ME OPONGO**, toda vez que se tratan de exigencias subjetivas que los accionantes dan por cierto, sin que ello haya ocurrido y más cuando la muerte del Patrullero JORGE ANDRES QUINTERO GARCIA. (q.e.p.d), se presentó bajo los postulados que la jurisprudencia actual ha denominado “Riesgos propios del servicio”; aunado a ello, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconoció y pago lo emolumentos que por Ley corresponde a los beneficiarios del causante, los cuales fueron la indemnización por muerte, seguro de vida obligatorio, auxilio mutuo y pensión de sobreviviente, quedando así resarcidos lo que ahora se pretende le sea reconocido nuevamente.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS 1 AL 2: Relacionados con las trayectoria institucional, las relaciones familiares y el fallecimiento del señor JORGE ANDRES QUINTERO GARCIA; Son manifestaciones y argumentos de carácter subjetivos y personales del causante y sus familiares.

HECHO 3 AL 13: Se trata de argumentos y situaciones las cuales se pueden corroborar en los documentos que referencia en los mismos puntos, sin embargo aclaro que es únicamente respecto a lo que se encuentra escrito en mencionados documentos, porque

las narraciones e interpretaciones que se hacen por el accionante, son del resorte subjetivo, personal y unilateral de lo que a bien considera la parte activa.

HECHO 14: No es un hecho y lo plasmado tiene que ser probado en el litigio.

III. RAZONES DE DEFENSA

En primer lugar, se advierte que la parte actora solicita, que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación irrogados a los accionantes o quien represente legalmente sus derechos, por falla presunta de la administración durante la prestación del servicio en un atentado terrorista, ocurrido el día 03 de marzo de 2018, como consecuencia de las heridas ocasionadas por artefactos explosivos y disparos presuntamente perpetrados por miembros subversivos del grupo guerrillero FARC, en el municipio de Caldono-Cauca.

Atendiendo lo anterior, es preciso indicar que el Precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado, de manera reiterada ha señalado que los integrantes de la Fuerza Pública, en este caso **POLICÍA NACIONAL**, están en el deber de soportar aquellos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales por su propia naturaleza se caracterizan como normales, en éste orden de ideas, la responsabilidad del Estado que pretende endilgar la parte actora en cuanto a la falla del servicio, no se puede establecer en razón a que no se configura.

No hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por **FALLA DEL SERVICIO**, en tanto que ésta no se acredita, toda vez, que el orgánico institucional perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como Patrullero Activo en su momento de la Policía Nacional, al respecto y en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado, como lo son los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en tales eventos, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado.

Además, es de pleno conocimiento nacional, las circunstancias críticas de orden público que se vive a diario en el país, a lo cual no está exenta el departamento del Cauca, por lo tanto, sin que existan amenazas específicas, se vive en un estado de zozobra donde pueden pasar ataques o atentados terroristas en cualquier momento como en cualquier parte del país, por lo que nadie está a salvo de estos, más, cuando se es parte activa de la Fuerza Pública - Policía Nacional de Colombia.

Para el caso concreto, debemos hacer referencia a la Jurisprudencia que desarrollan los Honorables Consejeros de Estado sobre el tema del **Riesgo Propio del Servicio**, donde acerca de éste se ha venido estableciendo que se presenta en los siguientes casos:

“...En los casos en los cuales un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en cumplimiento de sus funciones, la Sala ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros...”

Atendiendo el pronunciamiento de la Alta Corporación, es pertinente hacer énfasis y precisión, que el Subintendente JORGE ANDRES QUINTERO GARCIA (q.e.p.d), el día 03 de marzo de 2018, se encontraba en cumplimiento del servicio Institución, cuando realizaba un traslado en el municipio de Caldono – Cauca, cumpliendo funciones inherentes a su servicio, quien junto con sus compañeros fueron víctimas de un atentado terrorista por parte de personal ajeno a la Policía Nacional teniendo como resultado el desenlace fatal de su muerte.

Es de precisar que el deceso del institucional antes referido, se presentó en cumplimiento de sus funciones, tareas cotidianas y en el discurrir de sus labores profesionales, toda vez, que en el ámbito de las actuaciones como miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional en su momento, se está incurso soportar, enfrentar o repeler diversos enfrentamientos, ataques, atentados terroristas y otras actuaciones delincuenciales con

grupos armados al margen de la ley, organizaciones delictivas, etc., y repeler mediante la utilización de armas de fuego, como medio para lograr el mantenimiento del orden público interno y la defensa de la soberanía nacional; en tales condiciones, el ejercicio de las funciones desarrolladas por cualquier orgánico institucional, implica un alto grado de peligrosidad y riesgo en el que constantemente se está exponiendo tanto la integridad física como la vida misma, situación que es bien conocida por todos los miembros de las fuerzas armadas y organismos de seguridad, cuando de manera autónoma y voluntaria se decide ingresar y permanecer en dichas instituciones.

Por otra parte, en varias ocasiones el Consejo de Estado, ha aclarado en relación con los agentes de la Policía que **“el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado”** y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades, por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas, se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la exaltación voluntaria de los riesgos propios de esas actividades que modifican las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir; por lo tanto, para el caso en que se presentaron los hechos que condujeron a la muerte del Institucional en su momento, no se asumió por parte del funcionario fallecido riesgos superiores a los que normalmente debía afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

En segundo lugar, procedente resulta advertir que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. El Daño Antijurídico y
2. la Imputación.

El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretenden la demandante, es el relativo a la falla del servicio que no tenían por qué soportar; sin embargo, de todo lo argumentado en el escrito de la demanda, en su mayoría no se aportó la documental que corroborara citadas manifestaciones, desconociendo que estamos frente a una jurisdicción rogada, en la cual se deben demostrar los hechos que sustenten las pretensiones, lo cual en el caso en litigio, carece de material probatorio para demostrar lo pretendido, es decir, no se allega prueba a través de la cual se pueda demostrar o corroborar las manifestaciones de los daños y los perjuicios que se reclaman y que como en el caso presente, y como el mismo accionante en su escrito de la demanda también lo aclaro, pues por la muerte del institucional la Policía Nacional le ha reconocido los emolumentos correspondientes

Al respecto y teniendo en cuenta las Funciones Legales y Constitucionales de la Policía Nacional, no es posible, que mi defendida sea responsable por falla del servicio enmarcada según la defensa de los demandantes en acciones u omisiones, por la muerte del Subintendente JORGE ANDRES QUINTERO GARCIA (q.e.p.d), en un atentado terrorista que tuvo ocurrencia el día 03 de marzo de 2018, como consecuencia de las heridas ocasionadas por artefactos explosivos y disparos perpetrados por miembros subversivos del grupo guerrillero FARC, momentos en los cuales se encontraba cumpliendo con la misión, función, deber y servicio institucional, y por ello, se pretenda responsabilizar a mi defendida de unos presuntos daños y perjuicios.

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que la demandante pretende que se declare la responsabilidad de mi defendida según su pensar, al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige- en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado-, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia Radicado C – 024/94 - Sentencia del 21 de octubre de 1999, Sección Tercera - Expediente 10948-11643 Dr. ALIER E. HERNÁNDEZ).

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda, en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, dado que la muerte del orgánico en su momento, se presentó cuando éste precisamente se encontraba en cumplimiento del deber, la función y misión Constitucional encomendada y que estaba obligado por ser miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, quienes por ende, viven y deben soportar un riesgo inminente de peligro por personas delincuentes que a diario atentan contra la integridad física e incluso, contra la vida de quienes hacen parte o integran citada fuerza, que para el caso concreto, lamentablemente tuvo ocurrencia contra la humanidad del policial, quien perdió la vida en cumplimiento del deber, sin que ello configure alguna acción u omisión en las funciones por parte de mi defendida.

Ahora, con relación a la **FALLA DEL SERVICIO** que señala la accionante a través de su apoderado de confianza, es de precisar que el Estado con fundamento en el artículo 2^{do} de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, manifestación que incluye a quienes están obligados a velar por tal cumplimiento; sin embargo, tal obligación encuentra sus limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales para controlar zonas, espacios o territorios que habitualmente la subversión atenta contra la fuerza pública – Policía Nacional, por lo tanto, se pueden establecer ciertas características tales como:

1. No por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, además,
2. No se puede pretender garantizar en términos absolutos la posibilidad de superar un ataque o atentado, que por su naturaleza es futuro e incierto y de magnitud desconocida,
3. En cuanto al daño que se aduce por los demandantes en razón del fallecimiento del Subintendente JORGE ANDRES QUINTERO GARCIA (q.e.p.d), por hechos ocurridos el día 03 de marzo de 2018, como consecuencia de las heridas ocasionadas por artefactos explosivos y disparos perpetrados por miembros subversivos del grupo guerrillero FARC, es de precisar, que la muerte del orgánico se presentó o se enmarca en la figura jurídica establecida por el H. Consejo de Estado como un **RIESGO PROPIO DEL SERVICIO**, y no por esa situación específica se puede determinar que se rompe la igualdad ante las cargas públicas, porque todos los colombianos estamos sometidos a ese tipo de violencia generalizada, pudiendo ser víctimas de hechos semejantes pues la guerra de la subversión se extiende a todo el país entre otros.

Lo expuesto constituye la no responsabilidad del Estado, ya que ante alguna eventualidad de incursiones delictivas o ataques armados imprevistos por insurgentes, bandas criminales o delincuencia común, este al producirse por lo general es incierto, tal y como sucedió en este caso, del cual resultó muerto el orgánico institucional que cumplía en su momento con la misión, deber y función encomendada constitucional y legalmente a la Fuerza Pública – Policía Nacional.

Aunado a lo explicado en precedencia, y con el ánimo de complementar los parámetros que deben presentarse para responsabilizar una entidad pública por una **FALLA EN EL SERVICIO**, se requiere de la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

1. **El hecho.** Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,
2. **El daño.** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y

3. El nexo causal. Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Dra. CONSUELO SARRIA, al expresar:

“Los hechos son causa pretendida de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **“para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Negrillas no corresponden al texto original).

De este pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, ante lo cual se reitera, que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla del servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco, se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la muerte del Subintendente JORGE ANDRES QUINTERO GARCIA (q.e.p.d), atendiendo los hechos ocurridos el día 03 de marzo de 2018, en un atentado por delincuentes que dispararon contra la humanidad del servidor público, lo cual conllevó al inevitable deceso de este, en la dirección y ciudad ampliamente conocidos, hubiese sido por acción u omisión de mi defendida en sus funciones constitucionales.

La Policía Nacional ha reconocido y ordeno pagar la pensión de sobreviviente y la compensación por muerte a sus beneficiarios.

Los reconocimientos que se les han realizado a los legítimos beneficiarios del señor Subintendente JORGE ANDRES QUINTERO GARCIA (q.e.p.d) lo cual dicho sea de paso recordar, fue omitido por los accionantes y su abogado de confianza ponerlo en conocimiento, esto para indicar, que por el lamentable deceso del orgánico por la acción de un tercero, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconoció y pago los emolumentos establecidos en la normatividad vigente y aplicable a los miembros de la fuerza pública, en el presente caso a los miembros de la Policía Nacional que fallecen en cumplimiento de la labor y misión constitucional, lo cual ha establecido la jurisprudencia como un riesgo propio del servicio.

Además de lo anterior es válido resaltar, que la demandante a través de su abogado de confianza trae al litigio una investigación disciplinaria P-DECAU-2018-14 que se apertura por los hechos ocurridos el día 03 de marzo de 2018, y la misma se encuentra en el plenario y como el despacho puede corroborar fue ARCHIVADA DEFINITIVAMENTE, porque no se encontró responsabilidad de ningún institucional de dichos hechos y se vuelve a reiterar que los hechos fueron cometidos por un tercero ajeno a la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y sustentados en precedencia, me permito solicitar al Honorable Juez de la República, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, y en consecuencia absolver a mi defendida - Policía Nacional de toda responsabilidad, siempre y cuando se llegue a una sentencia, ya que al existir ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio, así se debe declarar en el presente litigio.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo los siguientes:

1. Hecho exclusivo y determinante de un tercero:

Dentro de la defensa, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en su totalidad, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue imprevisible, irresistible y provocado por delincuentes, bajo esta concepción, si no hay la prueba de que fue la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional como institución el agente causante del daño, y ante la circunstancia en que tuvo ocurrencia el hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" - Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), así:

“2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)

En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable

es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o **por un tercero** sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

2. Ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio:

El señor Subintendente JORGE ANDRES QUINTERO GARCIA (q.e.p.d), quien perdió la vida en un atentado terrorista perpetrado por delincuentes de la FARC, el día 03 de marzo de 2018, momentos en los cuales el orgánico realizaba actividades propias del servicio y por tanto, ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función y profesión Policial, que por la naturaleza de su objeto contenía un riesgos tanto en su integridad física como en su vida, que normalmente se asume en razón al servicio institucional que se cumple.

Al respecto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido respecto al tema del riesgo propio del servicio en los siguientes términos:

"RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Militar profesional / MILITAR PROFESIONAL - Riesgo propio del servicio / RIESGO EXCEPCIONAL - Arma de dotación oficial.

La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudir al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio". Nota de Relatoría: Sentencia Radicado C – 024/94; Sentencia del 21 de octubre de 1999, Sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alíer E. Hernández - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" - CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) - Sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338; Sentencia de julio 19 de 2005, exp. 13.085; sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.700; del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.

3. Improcedencia de la falla del servicio:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

"La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores, el señor Subintendente JORGE ANDRES QUINTERO GARCIA (q.e.p.d), el día 03 de marzo de 2018, momentos en los cuales se produjo el atentado terrorista contra la humanidad de este, causándose la muerte de los uniformados, lo cual tuvo ocurrencia cuando prestando el servicio traslado de un retenido en el municipio de Caldoño - Cauca, cuando el orgánico se encontraba en riesgo propio del servicio, al ser en el momento de los hechos un miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, por lo que no existe acción u omisión en el servicio.

4. Inexistencia de la obligación:

Que se declare la inexistencia de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de reconocer y pagar daños y perjuicios a las accionantes, en razón a que no les asisten los derechos reclamados, toda vez, que por el lamentable fallecimiento del instituido, mi defendida reconoció y pagó a sus beneficiarios legítimos los emolumentos que por ley tenía el causante, como de la misma manera lo ha reconocido el abogado de los accionantes en el escrito de la demanda.

Lo anterior dicho sea de paso recordar, fue omitido por los accionantes y su abogado de confianza ponerlo en conocimiento, esto para indicar, que por el lamentable deceso del orgánico por la acción de un tercero, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconoció y pago los emolumentos establecidos en la normatividad vigente y aplicable a los miembros de la fuerza pública, en el presente caso a los miembros de la Policía Nacional que fallecen en cumplimiento de la labor y misión constitucional, lo cual ha establecido la jurisprudencia como un riesgo propio del servicio.

5. Excepción genérica:

Solicito al Despacho Judicial Administrativo de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Por existir plena certeza respecto a que no están dados los elementos jurídicos que permitan atribuir responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, toda vez, que está demostrada la ausencia de responsabilidad de la Institución, en los hechos en los cuales resultó muerto el Subintendente JORGE ANDRES QUINTERO GARCIA (q.e.p.d), el día 03 de marzo de 2018, momentos en los cuales se produjo el atentado terrorista por terceros ajenos a la institución, en contra de la humanidad de los uniformados, causándoles la muerte, comedidamente solicito al H. Despacho Administrativo Judicial, negar las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS

Con todo respeto solicito al despacho, se tengan como pruebas en el presente asunto, las siguientes, así:

1. Documentales que se solicitan decretar y practicar por el H. Despacho:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos e igualmente en aras de clarificar que por el fallecimiento del orgánico policial, mi defendida reconoció y pago los estipendios que establece la normatividad vigente y aplicable en estos casos, solicito a su señoría de manera comedida, por favor decretar y practicar los siguientes medios de prueba:

- 1.1. Solicitar al Grupo de Seguros de Vida y fallecidos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que allegue copia de los soportes del pago realizado a los beneficiarios del Subintendente fallecido JORGE ANDRES QUINTERO GARCIA (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.062.275.573, por concepto de Seguro de Vida Obligatorio.
- 1.2. Solicitar al Grupo de Nomina de la Tesorería General de la Policía Nacional, para que allegue certificación del pago realizado a los beneficiarios del Subintendente fallecido JORGE ANDRES QUINTERO GARCIA (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.062.275.573.
- 1.3. Solicitar a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, para que allegue los soportes del pago a los beneficiarios del Subintendente fallecido JORGE ANDRES QUINTERO GARCIA (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.062.275.573, por concepto de Auxilio Mutuo.

No obstante a lo anterior, informo a la H. Juez de la República, que esta defensa solicitará mencionados pedimentos y en caso de llegar antes de citar a audiencia inicial, remitirá a su Honorable Despacho, no obstante de no contarse con los mismos para mencionada, solicito a su señoría decretarlos de oficio.

VII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

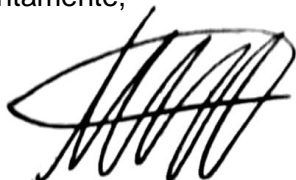
VIII. PERSONERIA

Solicito al señor Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA

C.C No. 7.188.348 de Tunja,
T.P No. 199.406 del C.S de la J.